JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La presente demanda para proceso VERBAL (INVESTIGACION DE PATERNIDAD), promovida por el menor J. S. D. G., a través de su representante legal, la señora YENNY CAROLINA DUQUE GARZON, se inadmitió por auto del seis de agosto del año en curso, se le concedió a la parte actora el término para corregir. El día 18 de agosto del año que corre, el apoderado a través de correo electronico dirigido al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, allegó escrito en el que considera haber corregido los defectos que adolecía la demanda. Nuevamente procede el despacho a revisar la demanda y anexos, y considera que NO reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

Como anexo de la demanda de corrección, se allega nuevamente el registro civil de nacimiento del menor J. S.D.G, y del señor JON LUTHER BECKSTRON, los cuales no cumplen con ninguno de los tres requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso, por tratarse de documento en idioma diferente al castellano se debe aportar de cualquiera de las siguientes formas:

a. Traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
b. Por un intérprete oficial
c. Traductor designado por el Juez

El registro civil de nacimiento del señor JON LUTHER BECKSTRON se aporta con traducción de funcionario del Estado de Minesota.

El registro civil de nacimiento del menor J.S.D.G no se allega con la respectiva traducción al idioma castellano.

No allega registro civil de nacimiento del menor J.S.D.G. con los requisitos del artículo 47 del Decreto 1260/70, pues si bien con la demanda inicial se allegó registro civil de una notaría de Colombia,

éste debe haberse registrado en cualquier Notaría de la Capital de la República, es decir, en Bogotá.

En el hecho décimo cuarto de la corrección de la demanda, indica que "**la señora YENNY CAROLINA DUQUE GARZON, manifiesta bajo la gravedad del juramento la existencia de herederos determinados del causante JON LUTHER BECKSTROM".** Por lo tanto debe identificar los mismos, a efectos de ser integrados al listisconsorcio como parte pasiva.

Por lo anterior al no cumplir los requisitos para ser admitida la demanda, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE.

1º. RECHAZAR la presente demanda para proceso VERBAL de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por el menor J. S. D. G., a través de su representante legal, la señora YENNY CAROLINA DUQUE GARZON, por lo dicho en la parte motiva del presente auto. (Art. 90 Inc. 4º C.G. del P.)

Notificar la presente providencia a través de estado electrónico, sin insertar la providencia en el mismo, por encontrarse involucrado un menor de edad. Envíeseles la misma a través de correo electrónico

NOTIFIQUESE

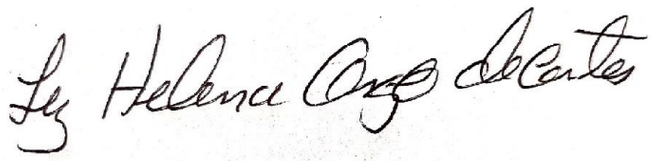

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 099 de hoy, 24 de Septiembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario